



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

|                |                                                                                                                                                                                                        |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA     | PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL -                                                                                                                                       |
| DEMANDANTES    | BETILDA ROSA SOTO MESA, JUAN FRANCISCO MENDEZ CERMEÑO, YARLEY VIVIANA MÉNDEZ SOTO, IVÁN DARÍO MÉNDEZ SOTO, ESNEIDER DE JESÚS MÉNDEZ SOTO, FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SOTO Y GLEIDYS JOANY MÉNDEZ HERAZO. |
| DEMANDADOS     | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE – COOTRANECHI -, MINEROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.                                                                                                             |
| RADICADO       | 05-250-31-89-001-2019-00092-00.                                                                                                                                                                        |
| DECISIÓN       | NO SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE PROGRAMA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.                                                                                                            |
| INTERLOCUTORIO | 114.                                                                                                                                                                                                   |

Dentro del presente proceso, procedió el apoderado judicial del extremo activo de la litis a presentar escrito mediante el cual presenta reforma a la demanda, concretamente adicionando las pretensiones e incluyendo tres testimonios en la solicitud probatoria, presentando entonces la demanda con las modificaciones indicadas, conforme a lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Reza la norma indicada en su tenor literal, lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Subrayas del Despacho)*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

En el presente caso de una vez se dirá, que no se admitirá la reforma a la demanda por cuanto la oportunidad para ello precluyó. Efectivamente, en providencia de octubre trece (13) de 2022 se programó la celebración de la Audiencia Inicial, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso para el 21 de febrero de 2023 a las 2:00 de la tarde, habiéndose notificado tal decisión por Estados 051 de octubre 14 de 2022. Luego, el veinte (20) de febrero de 2023, los apoderados de la parte actora, de Mineros S.A. y de AXA Colpatria Seguros presentan escrito en el cual solicitan se suspenda el trámite procesal por el lapso de 12 días en tanto se procura realizar una conciliación.

Es así, que conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso se accedió al requerimiento de las citadas partes y se suspendió el proceso hasta el día ocho (8) de marzo del presente año, sin que se hubiese realizado ninguna conciliación.

Es decir, dentro de este trámite ya fue programada la realización de la Audiencia Inicial y el auto que así lo dispuso alcanzó ejecutoria; razón por la que no se cumple con el requisito contemplado en el inciso 1° del artículo 93 del Código General del Proceso. Se reitera, que la reforma de la demanda fue presentada luego de haberse programado la audiencia inicial y por ello no puede ser admitida tal solicitud, debiéndose entonces continuar con el trámite procesal programándose, por segunda vez, la realización de la

audiencia inicial, luego de finiquitado el término de suspensión del proceso al que de común acuerdo arribaron las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del presente proceso Verbal de BETILDA ROSA SOTO MESA, JUAN FRANCISCO MENDEZ CERMEÑO, YARLEY VIVIANA MÉNDEZ SOTO, IVÁN DARÍO MÉNDEZ SOTO, ESNEIDER DE JESÚS MÉNDEZ SOTO, FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SOTO Y GLEIDYS JOANY MÉNDEZ HERAZO contra MINEROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE – COOTRANECHI -, en razón a lo expuesto al interior de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, se programa el **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes y sus apoderados sopena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y procesales a las que haya lugar.

La diligencia se llevará a cabo por conducto del programa Microsoft teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**